

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Jueves 30 de Julio de 1959

Núm. 169

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación Provincial. — Teléfono 1700.
mp. de la Diputación Provincial. — Tel. 1700

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasados: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstito

Advertencias. — 1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.^a Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.^a Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil

Precios. — **SUSCRIPCIONES.** — a) Ayuntamientos: Capital, 150 pesetas anuales; fuera de la Capital, 165 pesetas anuales, por dos ejemplares de cada número, y 60 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, Juzgados y organismos o dependencias oficiales, abonarán: Capital, 75 pesetas anuales ó 40 pesetas semestrales; fuera de la Capital, 90 pesetas anuales ó 50 pesetas semestrales, con pago adelantado.

c) Particulares: Capital, 100 pesetas anuales, 60 pesetas semestrales ó 35 trimestrales; fuera de la Capital, 115 pesetas anuales, 70 pesetas semestrales ó 40 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS. — a) Juzgados municipales y Comarcales, 1,50 pesetas línea.

b) Los demás, 2,50 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 5 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Administración provincial

Gobierno Civil
de la provincia de León

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 188, de 23 de Agosto de 1956, se publicó por este Centro Circular del tenor literal siguiente:

«Para la circulación en esta provincia, tanto de leñas como de carbones vegetales, será preceptivo un «Lleva» que expedirán los propios industriales reconocidos para esta función y que son los siguientes:

a) Los que por estar obligados a ello figuren dados de alta en el epígrafe correspondiente a la Contribución Industrial y estén comprendidos también en alguno de los apartados siguientes.

b) Los poseedores de Certificados profesionales de clase «D» expedidos por los Servicios de la Madera.

c) Los almacenistas de combustibles vegetales y los minoristas que acrediten su habitual actividad mediante la posesión del Carnet profesional establecido por la Circular conjunta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio de la Madera, núm. 792 y 34, respectivamente, y que expide el

Sindicato Nacional del Combustible.

d) Los poseedores de los Certificados Profesionales de las clases A., B. y C. que están facultados para la expedición de las leñas que obtengan, bien de las partes leñosas de los aprovechamientos maderables que realicen en pie o de los desperdicios de aserrado.

Los «Llevas» de referencia, completamente gratuitos, serán facilitados, en talonarios debidamente numerados y sin limitación, por el Sindicato provincial del Combustible.

El hecho de no acompañarse la mercancía en circulación por carretera del oportuno «Lleva», significará que se carece de los documentos necesarios, que anteriormente se han reseñado y por tanto estarán sujetos a sanción los infractores, de acuerdo con lo previsto en las Circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes números 467 y 701, sin menoscabo de la sanción que por mi Autoridad se les pueda aplicar, incluso el decomiso de la mercancía.

Lo que se hace público para general conocimiento, encareciendo a todas las Autoridades y Agentes dependientes de la mía, la vigilancia para el más exacto cumplimiento de las normas insertas en la presente circular».

Por la presente se recuerda a todos el más exacto cumplimiento de lo

establecido en la Circular que se transcribe.

León, 24 de Julio de 1959.

El Gobernador Civil,

2767

Orden sobre incendios en los montes

Por-ser la presente época del año la más propicia para los incendios en los montes, que entrañan grave peligro para la riqueza forestal de la provincia, tan digna de ser protegida por los beneficios económicos y sociales que su conservación reporta, ordeno a los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, ejerzan la más activa vigilancia para evitar la iniciación de aquéllos y conseguir su rápida extinción en caso de provocarse, y recomiendo a las personas que con dicho objeto fuesen requeridas, acudan a sofocarlo, siguiendo todas las instrucciones de las Jefaturas de los Servicios Forestales que se publican a continuación, en cuanto se reflejen a montes de utilidad pública o comunales y aplicándolas, en cuanto sea posible, a los de propiedad particular, haciendo público a los Alcaldes por medio de bandos lo dispuesto en esta Orden.

Hay que evitar que estos siniestros se tomen por algo inevitable y se den ante ellos casos de inhibición, tanto en las autoridades locales como en los ciudadanos en general, que no sólo no adoptan las medidas previs-

tas para su prevención sino que tampoco actúan debidamente cuando el incendio es ya un hecho irremediable, causando, en ocasiones, daños materiales de gran consideración e incluso haciendo correr graves riesgos a las personas.

Por todo ello, excito a los Alcaldes de esta provincia a que activen con su celo la vigilancia de los montes, y haciendo uso de su autoridad extremen las medidas para evitar los incendios y cuando se inicie alguno proceda a movilizar todo el personal hábil, para que a las órdenes de su Autoridad y Guardia Civil, Guardería Forestal y Guardería Rural, se concentren en el lugar del incendio para localizar primeramente el fuego, aislándolo y sofocarlo seguidamente por los medios apropiados.

Asimismo procederán sin demora, valiéndose de los mismos Agentes de la Autoridad, a la investigación de los autores o responsables del siniestro, levantando acta que resuma los hechos acaecidos con motivo del incendio y de su extinción, en la que citarán concretamente, tanto a quienes se hayan distinguido en los trabajos como a los que hayan ofrecido resistencia a efectuarlos, que remitirán a este Gobierno Civil antes de las cuarenta y ocho horas de extinguido el incendio, para premiar a quienes demostraron celo y sancionar a los remisos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto Provincial.

En todo caso, siempre que se inicie un incendio, lo pondrán en conocimiento de mi Autoridad, por el medio más rápido que tengan a su alcance, y en caso de ser el hecho de mayor consideración deben emplear inmediatamente el telégrafo o teléfono para dar cuenta de la novedad desde la estación más próxima.

Del incumplimiento de esta Orden responderán los Alcaldes, a los que impondré las oportunas sanciones por morosidad, con independencia de las que les alcance ante los Tribunales de Justicia.

El Gobernador Civil,

Brigada del Patrimonio Forestal León-Zamora

Instrucciones de las Jefaturas de los Servicios Forestales sobre incendios en montes públicos

Para evitar que se produzcan dicha clase de siniestros en los montes de Utilidad Pública y conseguir su más rápida extinción en caso de iniciarse, esta Jefatura, velando por los intereses que están a su cargo y cumpliendo lo dispuesto en las Reales Ordenes de 5 de Mayo de 1881 y 21 de Junio de 1888, recuerda a las Autoridades locales, Guardia Civil, Guar-

das Forestales, Guardas de campo y dependientes de la seguridad pública, la obligación que tienen de cumplir con el mayor celo las disposiciones siguientes:

1.^a Durante el periodo comprendido entre el 1.^o de Junio y el 1.^o de Octubre, época de máximo peligro de incendios, que se podrá prorrogar si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan, queda terminantemente prohibido el tránsito en los montes fuera de los caminos habituales.

Aquellas personas que precisen internarse en el monte fuera de los caminos, solicitarán la autorización del Guarda Forestal a quien corresponda la custodia del monte, declarando previamente, por escrito, la fecha y el itinerario que traten de seguir, respondiendo personalmente de los siniestros que ocurran en los sitios del monte en que hubieran estado.

Las personas halladas fuera de camino sin el oportuno permiso, serán denunciadas ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, quien les impondrá la sanción pecuniaria correspondiente.

2.^a En las estaciones de verano procurarán atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, haceros, resineros, aserradores y demás personas que pasen por los montes públicos y trabajen o permanezcan en ellos.

En los días festivos, se reforzará la vigilancia en los lugares donde acuden excursionistas, haciendo saber a éstos, como a cualquier otra persona que transite por los montes, la prohibición de encender fuego mediante la entrega de un volante donde se haga constar la fecha, lugar y hora de la notificación así como que serán considerados presuntos autores de cualquier incendio que se produzca en sus alrededores.

3.^a Prohibirán que se enciendan fuegos en los montes públicos desde 1.^o de Junio a 1.^o de Octubre, y en el caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio de verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

4.^a No se permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojo para abonar terrenos que no disten del monte público como mínimo doscientos metros, así como prohibirán los aprovechamientos de roza y hormiguero que no se hallen debidamente autorizados.

5.^a Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como, por ejemplo, la cocción de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, se realizará en hoyos de medio metro de profundidad, locali-

zados en los sitios que designen el personal de Guardería forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar y apagando éste con tierra al abandonarlo.

6.^a En caso de que se declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el funcionario del ramo de Montes de mayor categoría que esté presente y todos cuantos concurran a la misma estarán subordinados al mismo y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

7.^a Cualquier persona que notare un incendio en un monte público, dará inmediatamente parte a los empleados del Ramo, Guardería Civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre o señaladas de antemano, para que concurra la gente necesaria para su extinción y se adoptarán medidas precisas para la aprehensión del autor, ya sea casual o intencionado, que será denunciado ante la Alcaldía, para la tramitación de la sanción administrativa correspondiente, y pasando el tanto de culpa a la Autoridad Judicial.

8.^a Ocurrido un incendio, se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándole en determinados espacios por medio de rayas y cortafuegos, que se harán rozando el fuego con azadas para quitar la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etc. que puedan prolongarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas o echando tierra sobre éstas para apagarlas.

En todo caso y especialmente en el de revestir el incendio caracteres graves, se pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Jefatura para que adopte las medidas necesarias para cortarlo.

9.^a Después de extinguido el fuego, se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueva y apagarlo si renace en cualquier punto.

10.^a Los sitios incendiados en montes públicos serán rigurosamente acotados por seis años a la entrada del ganado, con arreglo a lo prevenido en las Reales Ordenes de 31 de Mayo, 1.^o de Junio de 1850 y 11 de Enero de 1920, que se observará con exactitud en todas sus partes y los productos aprovechables podrán ser subastados, pero destinado su importe íntegro a repoblar el raso producido.

11.^a Los Alcaldes o Presidentes de las Juntas Vecinales, así como los Concejales o Vocales de las mismas, en cuanto tengan conocimiento de que en un monte de su pertenencia se ha iniciado un incendio, adopta-

rán inmediatamente todas las medidas necesarias para la rápida movilización de los vecindarios y organización de los trabajos de extinción, bien entendido que de no hacerlo así se les exigirán por el Excelentísimo señor Gobernador Civil a propuesta de esta Jefatura, las responsabilidades a que hubieran dado lugar por su pasividad.

Las personas que teniendo algún uso o aprovechamiento (vecinos con derecho a disfrutes vecinales o remanentes) en un monte público donde ocurra un incendio y siendo avisados no acudan a su extinción, se les privará de aquel derecho por un año como mínimo y cinco años como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Real Orden de 5 de Mayo de 1881.

12.ª De todos los incendios que ocurran en los montes públicos, se remitirá a esta Jefatura por el personal de Guardería Forestal, el parte correspondiente, cuidando mucho no omitir el comportamiento de los que concurrieron a apagar el incendio, especificando tanto los que se hayan distinguido como los que no se hayan presentado a pesar de haber sido llamados, o no hayan cumplido sus deberes, para que esta Jefatura pueda proponer el premio o corrección que merezcan.

Penetrada esta Jefatura de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decidida a que así sea, lo hace público en este periódico oficial advirtiendo que las responsabilidades que puedan alcanzar a las autoridades locales y a gentes de la administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios como por omisiones o faltas de previsión que de un modo directo hayan contribuido a que se produjeran, se corregirán administrativamente o se pasarán a los Tribunales ordinarios si a ello hubiere lugar.

2774

Los Ingenieros Jefes.

Delegación de Industria de León

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Pablo Prieto Cuervo, domiciliado en Nistal de la Vega, en solicitud de autorización para ampliar la industria de fabricación de gaseosas que tiene establecida en citada localidad, Ayuntamiento de San Justo de la Vega.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a D. Pablo Prieto Cuervo para efectuar la ampliación soli-

citada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas en esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notifica a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Antes de la puesta en marcha de la industria, se presentará en estas oficinas un plano general de las obras de saneamiento del subsuelo, con explicación detallada de los desagües.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

—León, 16 de Junio de 1959 — El Ingeniero Jefe, H. Manrique.

2439

Núm. 865.—186,40 ptas.

Junta provincial de distribución de Abonos Nitrogenados

Adquisición de Abonos Nitrogenados

La Junta provincial de distribución de nitrogenados, teniendo en cuenta que en esta provincia está asegurado el abastecimiento de nitrogenados, y habida consideración de circunstancias generales, ha estimado procede disponer que dentro de los límites provinciales, puedan adquirirse por los labradores, libremente, los fertilizantes nitrogenados,

mientras circunstancias especiales no obliguen a otra determinación.

Esta libertad de adquisición entrará en vigor en primero de Agosto próximo.

Al propio tiempo se recuerda:

Que los precios en vigor son: Sulfato amónico, nitrato de cal y nitrato de Chile, a 321 pesetas Qm., incluido saco; nitrato amónico cálcico (ibernitro), 336 pts. Qm., incluido saco.

Que los almacenistas tienen la obligación de extender la factura comercial, que por otro lado, deben exigir los labradores al adquirir cualquier clase de abonos.

León, 24 de Junio de 1959.—El Ingeniero Jefe provincial Agrónomo, Presidente de la Junta, (ilegible).

2777

Servicios Hidráulicos del Norte de España

Aguas terrestres. — Residuos minerales

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Don Herminio Silván Martínez, vecino de Santa Cruz de Montes (León), solicita recoger y aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas del arroyo Valdecarros a su paso por el paraje del mismo nombre, en términos de la Granja de San Vicente, Ayuntamiento de Torre del Bierzo, provincia de León.

Se proyecta establecer 2 derivaciones de las aguas por la margen derecha, inmediatamente aguas abajo del cruce del camino de Alvares a La Vela, a las balsas de sedimentación.

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLETÍN OFICIAL de León en que se publique este anuncio, a fin de que los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada puedan presentar sus reclamaciones durante el indicado plazo en la Jefatura de Obras Públicas de León, donde se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto, que puede ser examinado por quien lo desee, en la Alcaldía de Torre del Bierzo, o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle de Dr. Casal, 2-3.º, de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 13 de Julio de 1959.—El Ingeniero Director, César Conti.

2707

Núm. 875—107,65 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Vegaquemada

Instruido expediente de transferencia y habilitación de crédito, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, todo ello en cumplimiento del artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de Junio de 1955).

Vegaquemada, 20 de Julio de 1959.
El Alcalde, Luis Castañón. 2712

Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez

Confeccionados por el Ayuntamiento de mi presidencia, los padrones de los arbitrios municipales para el ejercicio de 1959, sobre: carnes frescas y saladas; carnes de cerda sacrificadas a domicilio; pescados y mariscos finos, y carros, perros y bicicletas, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes, y formularse contra los mismos las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el padrón del arbitrio municipal sobre el consumo de vinos, correspondiente al ejercicio de 1958, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Puente de Domingo Flórez, 22 de Julio de 1959.—El Alcalde, Gonzalo Rollón. 2739

Entidades menores

Junta Vecinal de Felechares de la Valdería

Aprobadas las ordenanzas fiscales sobre prestación personal y de transportes, derecho sobre guardería rural, tránsito de animales domésticos por la vía pública, desagüe de canales, aprovechamiento de pastos, rodaje o arrastre por vías municipales con vehículos, y sobre aprovechamiento de parcelas, eras y leñas, quedan todas ellas expuestas al público, en el domicilio del que suscribe, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Felechares de la Valdería, a 2 de Julio de 1959.—El Presidente, Feliciano García. 2741

Junta Vecinal de Benazolve

Por esta Junta Vecinal han sido formuladas las siguientes ordenanzas fiscales, que han de regir en el próximo año de 1959:

Ordenanza sobre administración del patrimonio.

Id. sobre prestación personal y de transportes.

Las mismas se encuentran expuestas al público por espacio de quince días, en el domicilio del Presidente, para oír reclamaciones.

Benazolve, a 21 de Julio de 1959.—El Presidente, Orencio Alvarez. 2737

Junta Vecinal de Ardón

Habiendo sido formadas las Ordenanzas de prestaciones personal y de transportes, gravamen sobre lotes de eras para el desgrane y entrada de carruajes en domicilios particulares, quedan expuestas al público durante el tiempo reglamentario al objeto de oír reclamaciones contra ellas, si así procediere, las que entrarán en vigor en 1.º de Enero del año 1960.

En Ardón, a 22 de Julio de 1959.—El Presidente, Raimundo Sutil. 2728

A los efectos de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en el domicilio del Presidente respectivo, durante el plazo reglamentario, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas Vecinales que se expresan:

Presupuesto ordinario para 1959:
Felechares de la Valdería 2742
Fresno de la Valduerna 2784

Administración de justicia

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal de esta villa y su comarca, en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio verbal civil, sobre existencia de servidumbre, promovidos por D. Fernando Fernández Prieto, mayor de edad labrador, de esta vecindad, contra D. Fulgencio Saldaña López, mayor de edad, D. Pedro Saldaña López, mayor de edad y contra D. Eloy Piniella Franco, igualmente mayor de edad, se ha señalado para la celebración del juicio el día cuatro del próximo mes de Agosto y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Avenida de José Antonio 11, con la advertencia a los demandados que de no comparecer serán declarados en rebeldía siguiendo el juicio su curso sin más citarlos ni oírlos.

Y para que tenga lugar la citación del demandado D. Fulgencio Saldaña López, cuyo domicilio se desconoce y su publicación en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, a quien igualmente se le hace saber se encuentran a su disposición en Secretaría las copias simples de la demanda y documentos, expido y firmado la presente en Sahagún a veintidós de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve. El Secretario, Francisco Sarmiento. 2778

Núm. 874.—56,70 ptas.

El Sr. Juez Comarcal de esta Villa, por resolución de esta fecha, dictada en juicio de faltas n.º 25 de 1959, por lesiones, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el día veintiuno de Agosto próximo, y hora de las nueve treinta, en la sala audiencia de este Juzgado Comarcal, mandando citar al señor Fiscal Comarcal y a las partes y testigos, para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento que de no comparecer ni alegar justa causa, se les impondrá una multa, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciante José de Paz Martínez, de 40 años, soltero, Guarda de la Venatoria, hijo de Tomás y de Ana, natural de Rosinos de Vidriales, cuyo último domicilio fue en el pueblo de Cerulleda y que actualmente se ignora su paradero, expido, firmo y sello la presente en La Vecilla a veintidós de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (ilegible). 2781

Anuncios particulares

Hermandad Sindical de Vegacervera

Se hace saber a todos los terratenientes del término, que por esta Hermandad han sido formados los padrones y listas cobratorias para el sostenimiento de la misma en el ejercicio económico de 1959, y que dichos documentos se hallan expuestos al público, por espacio de quince días, en el tablón de anuncios de esta Hermandad, durante los cuales podrán presentar por escrito las reclamaciones que crean pertinentes.

Vegacervera, a 22 de Julio de 1959.—El Jefe de la Hermandad, Cosme García. 2760

ANUNCIO

Extraviada día 20 yegua blanca, cola larga, herrada manos, cabezada de anteojeras cadena ramal. Razón, Lucio Moro, San Millán de los Caballeros.

2787

Núm. 877.—15,75 ptas.